

# **REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL PARA EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

## **Disposiciones Generales**

### **Artículo 1.**

1. El presente Reglamento es de observancia general y regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las servidoras y servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previstos en los artículos 98 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo que respecta a la certificación de actos y hechos de naturaleza electoral en los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función.

2. La función de Oficialía Electoral objeto del presente Reglamento, se llevará a cabo sin detrimento de las atribuciones y competencia que correspondan a las autoridades municipales u órganos electorales de cada comunidad, por lo que podrá coadyuvar o actuar en forma subsidiaria conforme a este Reglamento.

3. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva y los servidores públicos habilitados por el Consejo General para el ejercicio de dicha función.

### **Artículo 2.**

La función de Oficialía Electoral en el régimen de sistemas normativos internos tiene por objeto dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

### **Artículo 3.**

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;

- b) Código:** El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;
- c) Comisión:** La Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- d) Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- e) Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto;
- f) Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- g) Instituto:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- h) Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- i) Órganos Electorales:** Los Consejos Municipales Electorales, Mesa de Debates u otras instancias encargadas de llevar a cabo la preparación, conducción, desarrollo y vigilancia de la elección, en los municipios que eligen a sus Concejales al Ayuntamiento bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.
- j) Partes:** Toda ciudadana o ciudadano de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, con interés jurídico o interés legítimo, en el desarrollo de las elecciones conforme a dicho sistema;
- k) Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto para que ejerza la función de Oficialía Electoral;

- l)** Reglamento: El Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos;
- m)** Reglamento de la Oficialía: Al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- n)** Secretaría Ejecutiva: La o el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### **Artículo 4.**

1. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de la oficialía electoral en el régimen de sistemas normativos internos, se observarán invariablemente los siguientes principios:

- a)** Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata del personal que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b)** Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c)** Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia;
- d)** Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e)** Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f)** Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica;
- g)** Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los

actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan;

- h)** Pluriculturalidad: Implica atender la especificidad cultural del municipio de que se trate, respetando su sistema normativo;
- i)** Libre determinación: La facultad de los pueblos y comunidades indígenas para determinar su forma de organización y elección de sus autoridades, en un marco Constitucional de autonomía;
- j)** Subsidiariedad: Implica que en primera instancia, corresponderá a la autoridad municipal u órgano electoral de cada comunidad, atender la solicitud de certificación correspondiente, y sólo en los casos previstos en el artículo 9 de este Reglamento, dicha función la podrá desarrollar el Instituto.

2. El ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en ningún caso limitará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para solicitar los servicios de notarios otros fedatarios públicos por su propia cuenta.

#### **De las servidoras y los servidores públicos habilitados para realizar la función de Oficialía Electoral en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

##### **Artículo 5.**

1. La función de la Oficialía Electoral es atribución de la Secretaría Ejecutiva, o por conducto de las y los servidores públicos del Instituto, que mediante acuerdo del Consejo General se encuentren habilitados para llevar a cabo esta función en el régimen de sistemas normativos internos.

2. La habilitación que mediante acuerdo realice el Consejo General será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral; el acuerdo del Consejo General deberá contener, al menos:

- a)** Los nombres, cargos y datos de identificación de las o los servidores públicos del Instituto a quienes se habilite en la función;
- b)** El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se encuentra autorizado para realizar la función de Oficialía Electoral en el régimen de sistemas normativos internos, y

- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de habilitación, mediante su publicación cuando menos durante veinticuatro horas, en los Estrados del Instituto.
3. Las y los servidores públicos habilitados, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo de habilitación del Consejo General, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.
  4. El Consejo General podrá revocar en cualquier momento mediante acuerdo, la habilitación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de que, en su caso, se habilite a otra u otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.
  5. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual contará con un área específica bajo su adscripción.
  6. Las y los servidores públicos habilitados para realizar esta función, deberán contar con conocimientos y experiencia en materia electoral y estudios de nivel superior concluidos.
  7. Como regla general, las certificaciones en el régimen de sistemas normativos internos, no podrán ser realizadas por el o los servidores públicos del Instituto a los cuales se hubiera comisionado para la coadyuvancia, atención o mediación de los procesos electorales del mismo municipio en que se pretenda realizar la certificación.

#### **Artículo 6.**

1. En la materia objeto del presente Reglamento, corresponde al titular del área de oficialía electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva:
  - a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral en el régimen de sistemas normativos internos, que desempeñen las o los servidores públicos del Instituto, a quiénes el Consejo General haya habilitado dicha función;
  - b) Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores de las y los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía

Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 4 de este Reglamento;

- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos del Instituto a la Secretaría Ejecutiva;
- f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la función de la Oficialía Electoral en el régimen de sistemas normativos internos, y
- g) Establecer criterios de actuación para las y los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio.

2. La o el Titular del área de Oficialía Electoral, mantendrá la coordinación necesaria con la Dirección para el desempeño de la función objeto de este Reglamento.

### **De la función de Oficialía Electoral en el régimen de Sistemas Normativos Internos**

#### **Artículo 7.**

1. Podrán solicitar la intervención de la Oficialía Electoral para la certificación de actos o hechos:

- a) Las autoridades municipales o comunitarias.
- b) Las y los integrantes de los órganos electorales;

- c) Un mínimo de veinte ciudadanas o ciudadanos del municipio. Excepcionalmente la Secretaría podrá determinar la procedencia de la certificación cuando sea solicitada por un número menor, en el caso a que se refiere el inciso d) del artículo 9 del presente Reglamento.

#### **Artículo 8.**

La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, o bien, por comparecencia de manera verbal ante el Instituto;
- b) Acreditar la personalidad de los peticionarios;
- c) Preferentemente presentarse con al menos cinco días de anticipación, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar en el momento.
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Oaxaca o zona conurbada, en caso contrario, las notificaciones se practicarán por estrados, sin perjuicio de que puedan señalarse otros medios para recibirlas;
- e) Contener una narración sucinta y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- f) En su caso, acompañarse de los medios indiciarios o probatorios con los que se cuente.

#### **Artículo 9.**

Las peticiones de certificación serán procedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad o funcionario que corresponda en el municipio se niegue a hacerlo o ante su ausencia;
- b) Cuando las ciudadanas o ciudadanos del municipio con la calidad de partes en el proceso electivo y teniendo interés jurídico, lo soliciten;

- c) Cuando se estime necesario, a fin de salvaguardar el normal desarrollo de la elección de Concejales al Ayuntamiento;
- d) Cuando tenga como finalidad documentar y salvaguardar alguno de los elementos culturales, instituciones políticas o formas de organización de la comunidad o municipio de que se trate o el de garantizar el respeto irrestricto a los derechos político-electorales;

#### **Artículo 10.**

1. Las peticiones de certificaciones de actos o hechos que se presenten en el desarrollo de un proceso electoral del régimen de sistemas normativos internos, se atenderán con base al principio de subsidiariedad establecido en el inciso j), del artículo 4 del presente Reglamento.

2. Con la petición se dará vista a la Dirección, quien tomando en consideración las circunstancias de cada caso, rendirá un informe a la Secretaría Ejecutiva para acordar lo procedente.

En caso de que la Secretaría Ejecutiva determine la procedencia de la solicitud, deberá de tomar las medidas necesarias ante las instancias competentes, a fin de que se garantice la seguridad y la integridad del funcionario del Instituto que realice la certificación.

#### **Artículo 11.**

Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, deberá prevenirse a quien la presentó a fin que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera. Lo anterior sin perjuicio que la Dirección al rendir su informe, subsane o precise la información requerida.

#### **Artículo 12.**

La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la solicite no acredite la personería.
- b) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó y que del informe rendido por la Dirección, no se puedan desprender los datos necesarios que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;

- c) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- d) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- e) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especializados para constatar los actos o hechos.

**Artículo 13.**

1. Las diligencias de certificaciones que realicen las y los funcionarios del Instituto habilitados para la función de la Oficialía Electoral objeto del presente Reglamento, deberán identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

2. La o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la o del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo de habilitación por parte del Consejo General;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;

- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otras y otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma de la o del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante.
- l) Si existe posibilidad, robustecer su actuación con elementos gráficos además de los escritos para identificar la materia sobre la que versa la constatación.

3. La o el servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

4. La o el servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, la o el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta. El original se remitirá al área de Oficialía Electoral, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

5. En todos los casos se expedirá una copia certificada del acta a la Dirección a fin de que sea incorporada al expediente respectivo.

6. Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva en el cual se asentará:

- I. El nombre de quien la formule;
- II. La fecha de su presentación;
- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
- IV. Los demás datos administrativos que se consideren conveniente asentar;
- V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas, y
- VI. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

7. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El Consejo General cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas.

8. Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo y serán encuadernados en libros conforme a un orden cronológico. Los libros integrados por los folios serán fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral.

9. Al iniciarse cada libro, la o el titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, harán constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro. Enseguida se procederá a encuadernar los folios.

10. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

11. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello será metálico y reproducirá el escudo nacional y, alrededor de éste, la frase "Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca" y la identificación del órgano o personal del Instituto cuyos servidoras o servidores públicos emitirán el acta, o bien, del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

12. La o el titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva será responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto. El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente al titular del área de Oficialía Electoral, o en su caso, a la Secretaría Ejecutiva, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

13. La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la o del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

14. La Secretaría Ejecutiva podrá expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este artículo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá la Secretaría Ejecutiva.

Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

15. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición,  
o
- c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

#### **Artículo 14.**

Las funciones de la Oficialía Electoral en lo que respecta a la certificación de actos o hechos relacionados con procesos electorales del régimen de Sistemas Normativos Internos serán supervisadas por la Comisión, la cual deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Reglamento, entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.